



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2020-00026-00  
**Demandantes:** Ana Isabel Moreno Martín  
**Demandados:** Herederos Determinados e Indeterminados de Venancio Moreno y Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 06 de octubre de 2022 (PDF 35).

### I. ANTECEDENTES

#### 1. De la demanda

La señora Ana Isabel Moreno Martín, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote denominado “EL PEDREGAL”, ubicado en la vereda “Palmar”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-31427.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas, herederos determinados de Venancio Moreno Gómez, herederos indeterminados de Venancio Moreno Gómez y personas indeterminadas, por ser esta quien figura como titular del derecho real de dominio, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

#### 2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 06 de octubre de 2022 (PDF 35), se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de dicha providencia, allegara copia debidamente cotejada del acta de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022, so pena de no tener en cuenta la notificación aportada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora allegó la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CGP al demandado Andrey Moreno Torres. Sin embargo, revisados los documentos aportados no se remitió el cotejo del auto

proferido en audiencia de fecha 15 de marzo de 2022 a través de la cual se ordenó notificarlo.

### **3. El recurso**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición parcial, en los siguientes términos:

Aduce el apoderado que la providencia no tuvo en cuenta que la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022 fue virtual y que no se le ha expedido copia de la mencionada acta, ni se le ha enviado a su correo electrónico y que tampoco tiene el envío del link del proceso actualizado.

Refiere que dentro del termino judicial asignado en la providencia recurrida no le es posible cumplir con el requerimiento señalado, pues los artículos 291 y 292 del CGP establecen unos requisitos y términos legales, por tanto, no está obligado a lo imposible.

Igualmente, precisa que la providencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 290 del CGP, pues no tuvo en cuenta que al demandado se le envió el auto admisorio de la demanda, por lo cual se le dio aplicación a lo establecido a los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, solicita que se revoque en su totalidad al auto recurrido o en forma subsidiaria se modifique y se amplíe el término otorgado por lo menos treinta (30) días hábiles.

### **4. Traslado Recurso**

El apoderado de la señora Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Señala que el auto recurrido no puede ser objeto de recurso pues el mismo está reiterando lo que el auto proferido en audiencia ya había señalado, por tanto, como este auto se encuentra en firme, no puede revocarse mediante el recurso.

Aduce que como en la audiencia se ordenó notificar a lo herederos determinados del demandado, lo lógico es que se remitiera copias del acta y que las manifestaciones efectuadas por el apoderado que no cuenta con este documento obedecen a su propia negligencia.

Refiere que el auto recurrido no dispone que se decretara el desistimiento tácito, solamente es un requerimiento para que se efectuó en debida forma la notificación.

Finalmente, señala que en efecto el artículo 290 del CGP ordena que a los terceros interesados debe remitirles copia del auto que ordenó citarlos y que en el presente caso a quienes se notifican tienen esta condición.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

### 1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 07 de octubre de 2022 (PDF 35) y el demandante interpuso el recurso de reposición el 10 de octubre de 2022 (PDF 28), es procedente resolverlo de fondo.

### 2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que **i)** no se tuvo en cuenta que la notificación se efectuó conforme lo establece el artículo 290 del CGP, remitiendo el auto admisorio al demandado **ii)** el término que se concedió para que cumpliera el requerimiento efectuado en la providencia imposibilita el cumplimiento de la misma.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

#### 2.1. De la notificación personal

El artículo 290 del CGP, enlista las providencias que deben ser notificadas de forma personal, indicando en su numeral 1º que al demandado o a su representante la del auto admisorio de la demanda, a los terceros el auto que ordene citarlos y las que ordene la ley para casos especiales.

A continuación, el artículo 291 *ibídem*, establece la forma como debe practicarse la notificación personal indicando para los casos similares al *sub judice*, que la parte interesada en surtir la notificación deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, su representante o apoderado por medio del servicio postal autorizado en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, la cual debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de Conocimiento. La empresa

de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

## 2.2. De la notificación por aviso

A su turno, el artículo 292 de esta misma normativa establece que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del *auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, o cualquier otra que deba realizarse personalmente*, aquella se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, así como el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, *la cual deberá ser acompañada por copia informal del auto que admite la demanda* y será remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de que trata el artículo 291.

## 2.3. Caso Concreto

Señala el recurrente que la providencia contraviene lo dispuesto en el artículo 290 del CGP, como quiera que no se tuvo en cuenta, que con la notificación enviada al demandado se anexó copia del auto admisorio de la demandada, como lo dispone los artículos 291 y 292 ibídem, situación que en ningún momento se plasmó en el auto 06 de octubre de 2022 (PDF 35), pues en dicho proveído se requirió a la parte actora para aporte copia debidamente cotejada del acta de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta en primer lugar que en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2022 (PDF 11), el Despacho ordenó poner en conocimiento de los demandados Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, originada en la falta de notificación personal del auto admisorio, advirtiéndoles que una vez notificados contaban con el término de tres (3) días para alegarla **y además se dispuso que la parte actora debería notificar esa providencia junto con el auto admisorio de la demanda a estos demandados** (PDF 10-11). Así las cosas, le competía a la parte demandante remitir con la notificación copia de esa decisión, la cual si bien se adoptó en audiencia como lo señala el recurrente, la misma quedo plasmada en el acta, documento que debió haberse remitido.

Por otra parte, se evidencia que, en la notificación por aviso remitida al demandado, se señaló dentro de las providencias a notificar “... 2. *Providencia proferida en audiencia celebraba el pasado 15 de marzo de 2022, por medio de la cual, el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, ordenó notificar a los señores EDUARD ARNOTIV MORENO TORRES, JONATHAN MORENO TORRES Y ANDREY MORENO TORRES en su calidad de nietos y HEREDEROS DETERMINADOS de VENANCIO MORENO GOMEZ...*” entro otros autos, los cuales si fueron enviados y cotejados pues se anexo copia de los mismos (Pág. 11 –

22 PDF 33). Por ello también se requirió a la parte actora para que aportara copia cotejada de esta decisión, pues fue el mismo apoderado quien lo relacionó en la notificación, lo que significa que tenía conocimiento que debía enviárselo y por tanto tener la copia cotejada.

Expone la parte en su escrito que la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022 fue virtual y que no se le ha expedido copia del acta, ni se ha enviado el link del proceso actualizado a su correo, argumento de no resulta de recibo para este Despacho, como quiera que es carga de la parte actora realizar en debida forma la notificación del proceso a la parte demandada. En ese orden, correspondía a la parte interesada solicitar copia de la precitada acta o el link del proceso para su descarga, máxime cuando relacionó la precitada acta en el citatorio y el aviso que remitió. Sin embargo, en el proceso no obra solicitud en tal sentido, situación que no puede ser endilgada al Juzgado como causa para no haber notificado la providencia en debida forma.

De otra parte, refiere el recurrente que dentro del término judicial asignado por el Despacho no le es posible cumplir este requerimiento, puesto que los artículos 291 y 292 del CGP, establecen unos requisitos y términos legales que no alcanzaría a cumplir y que además, nadie está obligado a lo imposible, por lo que solicita se amplíe el plazo, argumento frente al cual debe precisarse que en el auto recurrido se le concedió el plazo de diez (10) días porque, como se expuso anteriormente, en el citatorio y en la notificación por aviso, el apoderado relacionó dentro de los autos a notificar la providencia proferida en audiencia del 15 de marzo de 2022, lo cual permite deducir que contaba con la copia cotejada del acta.

En este punto, debe precisarse que el término otorgado en el auto recurrido no se concedió para que la parte actora realice nuevamente la notificación, sino para que aportara la copia cotejada de la providencia proferida en audiencia del 15 de marzo de 2022, es decir del acta, toda vez que fue relacionada en la notificación aportada al Despacho.

La afirmación del apoderado permite concluir que no remitió el acta para la notificación de la providencia proferida en la audiencia, por lo que, claramente, corresponderá a la parte realizar nuevamente la notificación. Ciertamente, manifestó el apoderado en su escrito que no tiene la copia del acta. Por tal razón, se insiste, que deberá proceder a efectuar la notificación del señor Andrey Moreno Torres, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022. Ahora bien, como quiera que manifiesta no tener el link para descargar el acta, se dispondrá que, por Secretaría, se remita el vínculo para acceder al expediente digital.

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso tiene vocación de prosperidad. Por lo anterior no se repondrá el auto de fecha 06 de octubre de 2022 (PDF 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

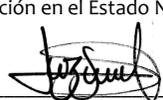
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la providencia de fecha 06 de octubre de 2022 (PDF 35), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE** a la parte actora, el vínculo one drive del expediente para que pueda acceder al expediente digital y descargar los documentos necesarios para realizar la notificación en debida forma.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>04 de noviembre de 2022</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <b>045</b></p> <p> LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO SECRETARIA</p>
---